



**PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE SEVILLA**

**MODIFICACIÓN N.º 1**

**DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**  
Agosto 2021



## **DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

### **MODIFICACIÓN Nº1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE SEVILLA**

## **ÍNDICE**

### **0. INTRODUCCIÓN**

#### **1. LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN**

##### **1.1. Antecedentes**

##### **1.2. Objeto de la Modificación**

#### **2. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA DEL PLAN Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES**

#### **3. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN**

#### **4. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO**

#### **5. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES**

#### **6. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES**

#### **7. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA**

#### **8. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA PROPUESTA**

#### **9. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN**

#### **10. INCIDENCIA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO**

#### **11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN**

## **0. INTRODUCCIÓN**

Por Orden de 6 de agosto de 2021 de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio se acuerda la formulación de la Modificación Nº1 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, (BOJA nº 155, de 6 de agosto 2021), a elaborar conforme a lo establecido en los capítulos II, IV y V de la Ley 1/1994 de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, determina las actividades de planificación que quedan sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada, entre otras las denominadas "modificaciones menores" de los planes vigentes, entre las que, tal como se justifica en el apartado correspondiente, se encuentra la Modificación propuesta del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla.

El presente documento ambiental estratégico se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la referida Ley 7/2007, que regula el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. El contenido del Documento Ambiental Estratégico desarrolla la información pormenorizada requerida en el apartado 1 del referido precepto legal.

## **1. LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN**

### **1.1. Antecedentes**

Mediante Decreto 267/2009, de 9 de junio, el Consejo de Gobierno aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla y creó su Comisión de Seguimiento, cuyo contenido fue publicado íntegramente en el BOJA nº 132, de 9 de julio del 2009.

El apartado 4 del artículo 7 de la Normativa del Plan establece que procederá la modificación del Plan cuando se considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no se incida en los supuestos de revisión determinados en el apartado 2 del mismo artículo, es decir, cuando no concurren circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y/o puedan alterar las determinaciones establecidas en los objetivos del Plan.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla establece la Red de Espacios Libres de la aglomeración con el objetivo múltiple de mejorar la calidad de vida de la población residente, contribuir a la integración y a la organización del territorio metropolitano, crear una red de espacios de uso público, y conectar los distintos espacios libres mediante una red de corredores verdes. Para ello identifica Parques Metropolitanos, Parques asociados a recursos culturales, Ejes fluviales y Embalses, y Corredores Verdes, como elementos fundamentales de la red de espacios libres de la aglomeración.

A estos se añade, además de las zonas de uso público de los espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, el dominio público marítimo terrestre y la franja de 200 metros colindantes con él que estuviesen en situación de suelo no urbanizable o urbanizable sin instrumento de desarrollo aprobado a la entrada en vigor del Plan y que deberán destinarse a espacios libres (artículos 35 y 63) y ser clasificados como suelo no urbanizable de especial protección o como sistema general de espacios libres por el planeamiento urbanístico (artículo 36.1).

En relación a ello, señalar que el ámbito marítimo terrestre en la aglomeración urbana de Sevilla se configura en la Ría del Guadalquivir, los Brazos del este y del noroeste, y en los tramos bajos de los ríos Guadaira, Guadiamar y Ribera de Huelva, así como en los meandros de las cortas efectuadas en la red de drenaje (artículo 63.1), conforme a lo representado en el plano de sistema de protección del Plan.

La protección y el destino para uso público de esta franja de 200 metros, que amplía en 100 metros la Zona de Servidumbre de Protección de la Ley de Costas, coincide en objetivo y delimitación con el denominado “Corredor litoral” establecido por los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional vigentes en el litoral andaluz. Sin embargo los planes territoriales aprobados a partir del año 2009, con el objetivo de no interferir en el planeamiento urbanístico vigente a sus respectivas entradas en vigor, limitan la afección de este corredor exclusivamente a los suelos no urbanizables o urbanizables no sectorizados, excluyendo, por tanto, los suelos urbanos y urbanizables sectorizados u ordenados en los que la Zona de Servidumbre de Protección de la legislación sectorial garantiza la continuidad del “corredor” en los suelos colindantes con el dominio público marítimo terrestre.

El tenor literal del artículo 35 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla es el siguiente:

.../...

**Artículo 35. Componentes de la red de espacios libres. (N y D)**

*1. Constituyen la red de espacios libres de la aglomeración urbana de Sevilla los que se indican a continuación y se delimitan en el plano de la Red de Espacios Libres: (N)*

*a) Parques metropolitanos.*

*b) Parques asociados a recursos culturales.*

*c) Ejes fluviales y embalses.*

*d) Corredores verdes.*

*2. Forman también parte de la Red de Espacios Libres de la aglomeración urbana de Sevilla: (D)*

*a) Las zonas de uso público de los montes de dominio público y de los Espacios Naturales Protegidos establecidos por sus correspondientes instrumentos de planificación, que se registrarán por sus respectivas normas y planes de ordenación y gestión.*

*b) El dominio público marítimo terrestre y los suelos colindantes con el mismo clasificados a la entrada en vigor de este Plan como no urbanizables o urbanizables sin instrumento de desarrollo aprobado, en una franja de, al menos, 200 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, que se ordenarán conforme a lo establecido en el artículo 63 de estas normas.*

.../...

Por todo ello, se considera conveniente modificar la letra b) del apartado segundo del artículo 35 del Plan con el objeto de homogeneizar su regulación con la establecida en los planes subregionales aprobados con posterioridad y en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan, manteniéndose la franja de 200 metros en el suelo no urbanizable, suelo urbanizable no sectorizado y en aquellas clasificaciones que se puedan realizar, o haber realizado, por el planeamiento urbanístico desde la entrada en vigor del Plan. Esta modificación, por tanto, no afecta al modelo territorial establecido en el Plan para la aglomeración urbana, ni a los objetivos de uso público y de protección del dominio público marítimo terrestre perseguidos con su inclusión en la Red de espacios libres de la aglomeración.

**1.2. Objeto de la Modificación**

La Modificación Nº1 del Plan del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla tiene por objeto modificar la letra b) del apartado segundo del artículo 35 del Plan limitando la afección de la franja de 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre solo a aquellos suelos que estuviesen en

situación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado a la entrada en vigor del Plan, con el objetivo de homogeneizar sus determinaciones con las de los planes subregionales aprobados con posterioridad y en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente en ese momento.

La Modificación propuesta no afecta al modelo territorial establecido en el Plan para la aglomeración urbana, ni a los objetivos de uso público y de protección del dominio público marítimo terrestre perseguidos con su inclusión en la Red de espacios libres de la aglomeración.

## **2. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA DEL PLAN Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES**

La modificación de la letra b) del apartado segundo del artículo 35 del Plan afecta exclusivamente a la franja de suelos comprendida entre los 100 y 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado:

- SI-1 del PGOU de La Algaba

Este Plan General fue aprobado simultáneamente al POTAUS (Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 3 de julio de 2009). Este pequeño sector de suelo urbanizable sectorizado industrial está totalmente integrado en el núcleo urbano de La Algaba y queda inviabilizado por las determinaciones del POTAUS. El borde fluvial de la ciudad consolidada, en el que se integra el sector SI-1, constituye un espacio libre de 100 metros, en aplicación de la Ley de Costas, mediante el que se resuelve la relación del río Guadalquivir con la ciudad entre los dos puentes que dan acceso a la misma.

- SUS-DBP-03 Cortijo del Cuarto Norte y SUS-DBP-04 Cortijo del Cuarto Sur del PGOU de Sevilla

Estos dos sectores de suelo urbanizable sectorizado del PGOU de Sevilla de 2006, son colindantes con la margen izquierda del encauzamiento del río Guadaira delimitado por un itinerario con funciones recreativas. Los 100 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre serán destinados a espacios libres en aplicación de la Ley de Costas.

- Sector 5 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Coria del Río

Sector de suelo apto para urbanizar residencial de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Coria del Río de 2001, localizado en Tixe - La Hermandad y que integra una zona de parcelaciones preexistentes. Según la Adaptación Parcial a la LOUA de las NNSS de Coria del Río aprobada definitivamente en 2018, se corresponde con el sector SUS-02 de suelo urbanizable sectorizado. Una pequeña parte del sector es colindante con la margen izquierda del encauzamiento del río Guadaira.

Atendiendo al objetivo perseguido con la Modificación se analizan las siguientes alternativas a la regulación del artículo 35 de la Normativa del Plan:

- a) Mantener el articulado vigente, que interfiere en el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan, imposibilitando el desarrollo del sector de La Algaba y alterando los dos sectores de Sevilla y el sector de Coria del Río.
- b) Limitar la afección de la franja de 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre solo a aquellos suelos que estuviesen en situación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado a la entrada en vigor del Plan.

La nueva redacción no conlleva autorización expresa de ningún desarrollo urbanístico; se trata

exclusivamente de posibilitar, de forma reglada, el desarrollo urbanístico de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado, en el marco de la legislación urbanística y sectorial, con los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica y sin alterar los objetivos de protección y uso público del Plan territorial.

El contenido de la Modificación propuesta afecta exclusivamente al apartado 2.b) del artículo 35 de la Normativa, que en su redacción actual interfiere con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan e imposibilita o altera el desarrollo de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado, manteniéndose la franja de 200 metros en el suelo no urbanizable, suelo urbanizable no sectorizado y en aquellas clasificaciones que se puedan realizar, o haber realizado, por el planeamiento urbanístico desde la entrada en vigor del Plan. Asimismo, esta Modificación no implica alteraciones cartográficas del Plan.

En consecuencia, el referido artículo 35 de la normativa del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla queda redactado tal como se especifica a continuación:

.../...

### **Artículo 35. Componentes de la red de espacios libres. (N y D)**

1. Constituyen la red de espacios libres de la aglomeración urbana de Sevilla los que se indican a continuación y se delimitan en el plano de la Red de Espacios Libres: (N)

- a) Parques metropolitanos.
- b) Parques asociados a recursos culturales.
- c) Ejes fluviales y embalses.
- d) Corredores verdes.

2. Forman también parte de la Red de Espacios Libres de la aglomeración urbana de Sevilla: (D)

- a) Las zonas de uso público de los montes de dominio público y de los Espacios Naturales Protegidos establecidos por sus correspondientes instrumentos de planificación, que se registrarán por sus respectivas normas y planes de ordenación y gestión.
- b) El dominio público marítimo terrestre y los suelos colindantes con el mismo clasificados a la entrada en vigor de este Plan como no urbanizables o **urbanizables no sectorizados**, en una franja de, al menos, 200 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, que se ordenarán conforme a lo establecido en el artículo 63 de estas normas.

### **3. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN**

El posible desarrollo de los cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado afectados deberá autorizarse, en cada caso, bajo el régimen establecido por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y con sujeción a las exigencias derivadas de la legislación sectorial de aplicación y de las determinaciones del Plan territorial. En coherencia con ello, los sectores citados mantendrán la continuidad del espacio libre en las márgenes fluviales en una franja de 100 metros. El posible desarrollo urbanístico de estos sectores precisa la siguiente tramitación exigida por la legislación urbanística y ambiental vigente:

a) Tramitación urbanística

- Redacción y tramitación del plan parcial en el marco de lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de

diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) Tramitación ambiental

- El instrumento de planeamiento de desarrollo deberá someterse a la autorización ambiental correspondiente en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

c) Licencia municipal de obras

- Justificación de la normativa urbanística y sectorial.
- Autorización de la puesta en marcha por el órgano ambiental en el marco de lo establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

#### **4. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO**

La Modificación del artículo 35 del POT AUS afecta exclusivamente a la franja de suelos comprendida entre los 100 y 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado: SI-1 del PGOU de La Algaba, SUS-DBP-03 Cortijo del Cuarto Norte y SUS-DBP-04 Cortijo del Cuarto Sur del PGOU de Sevilla y Sector 5 de la Revisión de las NNSS de Coria del Río.

La caracterización ambiental de los terrenos afectados fue ya objeto de análisis y estudio por los Planes Generales de Ordenación Urbanística vigentes tanto de Sevilla como de La Algaba mediante Estudio de Impacto Ambiental, donde se valoró ambientalmente la propuesta de la transformación urbanística de los terrenos mencionados. En el caso de Coria del Río, la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento es del 2001 y se siguieron los trámites que exigía en ese momento la normativa de aplicación.

A continuación se analizan las características naturales y ambientales de los terrenos afectados con la finalidad de concretar, a escala territorial, si pueden verse alterados:

##### **a) SI-1 del PGOU de La Algaba**

El sector que incluye los terrenos afectados se localiza al este del casco urbano de La Algaba y cuenta con una buena accesibilidad por la carretera A-8006. Desde el punto de vista de la configuración física de la franja comprendida entre los 100 y 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre, se pone de manifiesto que el espacio presenta una topografía llana y, por lo tanto, muy favorable para acoger futuros desarrollos urbanísticos. La zona se encuentra, como todo el núcleo urbano de La Algaba, afectada por riesgos de inundabilidad. Desde el punto de vista de la naturaleza y funcionalidad de los suelos, no se constata la presencia de formaciones vegetales significativas, e indicar que buena parte del ámbito se encuentra actualmente ocupado por una nave industrial ejecutada en su momento en suelo no urbanizable y destinada a productos hortofrutícolas, cuya sustitución tiene prevista el Ayuntamiento en desarrollo del sector.

En cuanto a los elementos de valor ambiental y paisajístico, indicar que, siempre con la prudencia de un análisis preliminar, los suelos afectados carecen de valores especialmente reseñables por encontrarse muy desnaturalizado y la modificación propuesta no afecta a los valores ambientales existentes en la franja de los primeros 100 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre vinculados directamente al LIC riberas del Guadalquivir. No obstante, hay que insistir en que deben ser los estudios de impacto ambiental de detalle los que, una vez que se formule el instrumento de planeamiento de desarrollo, determinen la compatibilidad de la intervención.



#### b) SUS-DBP-03 Cortijo del Cuarto Norte y SUS-DBP-04 Cortijo del Cuarto Sur

Los sectores que incluyen estos terrenos se localizan al sur del término municipal de Sevilla, entre la barriada de Bellavista y el cauce del Guadalquivir. Desde el punto de vista topográfico, la franja comprendida entre los 100 y 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre presenta condiciones favorables para su desarrollo, por contar con una topografía llana. La zona no está sujeta a riesgos naturales o tecnológicos. Desde el punto de vista de la naturaleza y funcionalidad de los suelos, el ámbito está localizado en un espacio periurbano, muy transformado y se encuentra actualmente sometido a usos diversos: cultivos agrícolas, desguaces, parcelaciones.

Los valores paisajísticos y ecológicos del Cauce del Guadalquivir están garantizados mediante la preservación de los 100 metros de la Zona de Servidumbre de Protección de la Ley de Costas.

Por todas estas razones, siempre con la prudencia de un análisis preliminar, se considera como un espacio

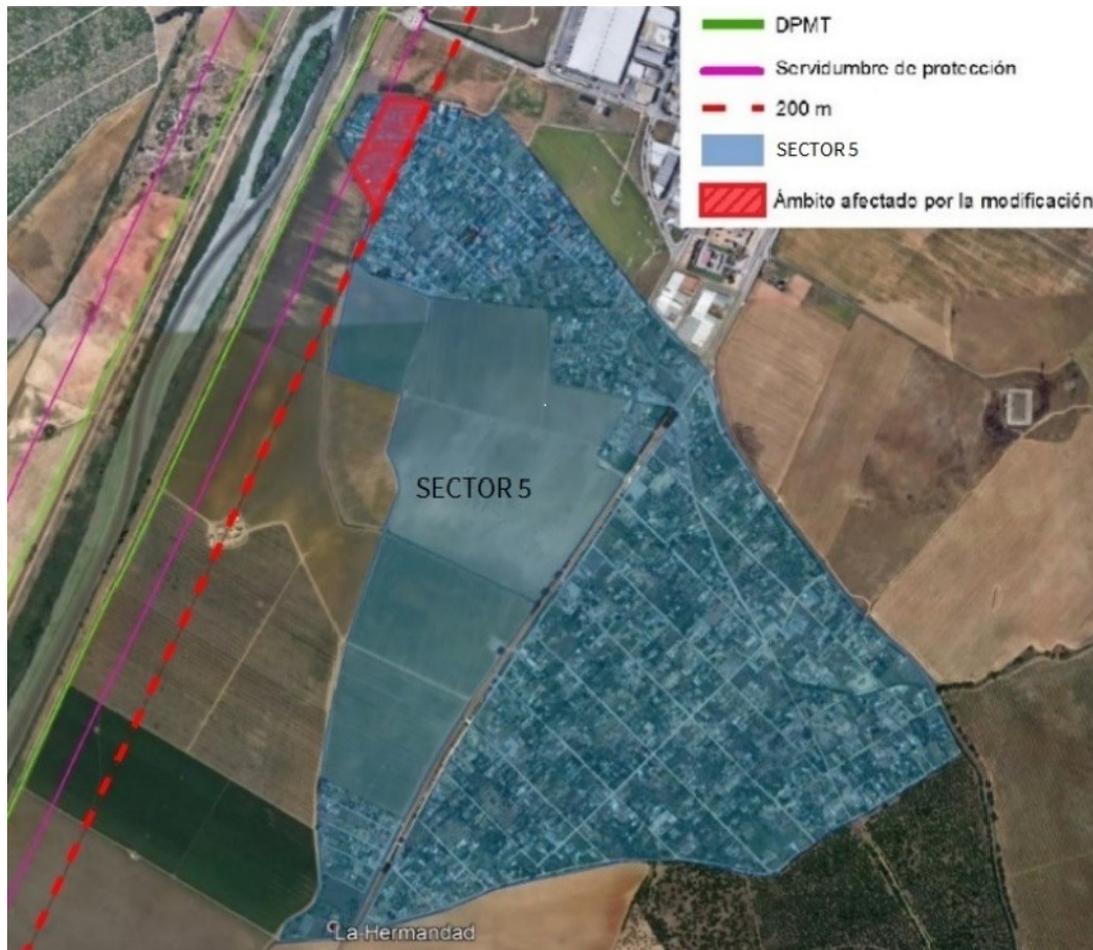
una alta aptitud para acoger futuros desarrollos urbanísticos. No obstante, hay que insistir en que deben ser los estudios de impacto ambiental de detalle los que, una vez que se formule el instrumento de planeamiento de desarrollo, determinen la compatibilidad de la intervención.



### c) Sector 5 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Coria del Río

El sector se localiza junto al Cauce del Río Guadaira en Tixe - La Hermandad, integrando una zona de parcelaciones preexistentes. Una pequeña parte del sector es colindante con la margen izquierda del encauzamiento del río Guadaira. La franja comprendida entre los 100 y 200 metros colindantes con el

dominio público marítimo terrestre, así como la franja de servidumbre de protección, presentan parcelaciones preexistentes a la aprobación del POTAU.S.



## 5. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

La evaluación de los efectos ambientales previsibles derivados de la Modificación propuesta debe partir de una reflexión previa fundamental, ya esbozada en anteriores apartados de este documento. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística vigentes tanto de Sevilla como de La Algaba ya fueron sometidos a la correspondiente evaluación ambiental y ya valoraron la compatibilidad medioambiental del desarrollo urbanístico de estos sectores, sin menoscabo de la preceptiva evaluación ambiental de detalle que corresponde a los instrumentos de planeamiento urbanístico necesarios para el desarrollo y ejecución de los referidos sectores. En el caso de Coria del Río, la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento es del 2001 y se siguieron los trámites que exigía en ese momento la normativa de aplicación.

Los usos concretos que, una vez aprobada esta Modificación, se podrían implantar en los suelos urbanizables sectorizados afectados son los mismos ya previstos para su desarrollo urbanístico por el planeamiento vigente. En consecuencia, la presente Modificación no altera los supuestos del Plan vigente en relación con los efectos ambientales de su desarrollo, ya que el desarrollo respectivo de los sectores afectados ya estaba previsto por el planeamiento vigente y, además, el instrumento de desarrollo deberá someterse a la legislación urbanística y a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos

en la legislación específica.

La nueva redacción no conlleva autorización expresa de ningún desarrollo urbanístico, se trata exclusivamente de posibilitar, de forma reglada, en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan, el desarrollo urbanístico de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado, en el marco de la legislación urbanística y con los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica, y sin alterar los objetivos de protección y uso público del Plan territorial.

## **6. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES**

La Modificación propuesta se considera coherente con el modelo territorial establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana, y no afecta a los objetivos de uso público y de protección del dominio público marítimo terrestre perseguidos con su inclusión en la Red de espacios libres de la aglomeración.

Efectivamente, la nueva regulación propuesta se limita a modificar la letra b) del apartado segundo del artículo 35 del Plan con el objeto de homogeneizar su regulación con la establecida en los planes subregionales aprobados con posterioridad y en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan.

La modificación propuesta no afecta al modelo global ni a los objetivos territoriales definidos en su Normativa (artículos 3, 12, 16, 34, 48, 56, 66, 71, 74, 76, 81, 88, 89, 94, 98 y 106), por lo que se considera que la presente Modificación no es sustancial en relación con la finalidad perseguida por el Plan y es coherente con su estrategia territorial.

En relación con los planes sectoriales concurrentes, se pone de manifiesto que esta Modificación no conlleva autorización expresa de desarrollos urbanísticos no previstos en el planeamiento general vigente, se trata exclusivamente de viabilizar el desarrollo de los cuatro sectores citados al reducir el espacio libre asociado a los respectivos cauces de 200 a 100 metros, equiparándola a zona de protección de la Ley de Costas y al planeamiento territorial vigente, a la vez que no se altera el objetivo del POTAU y la continuidad del espacio libre.

## **7. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA**

El artículo 36.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, establece literalmente que:

.../...

*2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*

*a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.*

.../...

La modificación propuesta, tal como se ha especificado en el apartado anterior, no afecta al modelo global ni a los objetivos territoriales definidos en su Normativa (artículos 3, 12, 16, 34, 48, 56, 66, 71, 74, 76, 81, 88, 89, 94, 98 y 106), por lo que se considera que la presente Modificación no es sustancial en relación con la finalidad perseguida por el Plan y es coherente con su estrategia territorial. En consecuencia debe considerarse una modificación menor en los términos recogidos por el referido artículo 36.2 de la Ley 7/2007,

y, por ello, someterse a la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Abundando en lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 19.20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, define el concepto de "modificación menor":

.../...

*20. Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.*

.../...

Evidentemente, la presente Modificación del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, tal como se ha justificado en los apartados anteriores, no constituye una variación fundamental de las estrategias, directrices y propuestas del mismo, ni conlleva una alteración de las previsiones de la evaluación ambiental del Plan vigente ni de los mecanismos de control y prevención ambiental para el desarrollo de sus determinaciones. Esta circunstancia se corrobora también analizando los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, evaluación ambiental, criterios a los que alude el artículo 36.1 de la Ley 7/2007 para justificar que una "modificación menor" pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente y proceder la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

## **8. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA PROPUESTA**

Tal como se ha expuesto en el apartado 2 de este documento se ha seleccionado como alternativa más viable la identificada como **alternativa b)** que limita la afección de la franja de 200 metros colindantes con el dominio público marítimo terrestre solo a aquellos suelos que estuviesen en situación de suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado a la entrada en vigor del Plan.

La nueva redacción no conlleva autorización expresa de ningún desarrollo urbanístico, se trata exclusivamente de posibilitar, de forma reglada, en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan, el desarrollo urbanístico de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado ya previstos, en el marco de la legislación urbanística y con los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica.

## **9. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN**

El desarrollo urbanístico de los sectores afectados estará sometido a la autorización ambiental correspondiente en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en el marco de la misma se determinarán a nivel de detalle las medidas correctoras necesarias para aminorar los impactos generados por la transformación del medio.

Los instrumentos urbanísticos y de prevención ambiental necesarios para el desarrollo de los sectores en suelo urbanizable sectorizado afectados por la modificación estarán sometidos, pues, a los siguientes controles urbanísticos y ambientales:

- a)** Redacción y tramitación del instrumento de desarrollo en el marco de lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Esta aprobación tiene carácter reglado, debiendo contener el documento de plan parcial las determinaciones previstas en el artículo 13.3 de la

LOUA.

**b)** Autorización ambiental del instrumento de desarrollo que debe someterse al instrumento de prevención y control que corresponda en aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En el caso de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, debe incorporar el Documento Ambiental Estratégico con la documentación especificada en el artículo 39.1 de la referida Ley 7/2007, de 9 de julio. Una vez analizados y valorados los impactos ambientales generados por el desarrollo urbanístico de un sector, el estudio de impacto ambiental debe incluir unas **propuestas de medidas protectoras y correctoras** para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del mismo en el medio ambiente, entre las cuales estarán, medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero y, en su caso, compensatorias. Asimismo, se deberán incluir, cuando proceda, medidas de adaptación al cambio climático.

En consecuencia, la presente Modificación no altera los supuestos del Plan vigente en relación con los efectos ambientales de su desarrollo, ya que se trata exclusivamente de posibilitar, de forma reglada, en aras de evitar la interferencia con el planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor del Plan, el desarrollo urbanístico de cuatro sectores de suelo urbanizable sectorizado ya previstos, en el marco de la legislación urbanística y con los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica.

## **10. INCIDENCIA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO**

Según los escenarios de cambio climático elaborados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, consultados en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), para el ámbito de la Aglomeración urbana de Sevilla se esperan una serie de cambios en las próximas décadas como consecuencia del cambio climático. Los principales cambios que se prevén en esta zona del valle del Guadalquivir son incrementos de las temperaturas anuales, tanto máximas como mínimas, así como una reducción de las precipitaciones medias anuales, un aumento en la frecuencia de las lluvias torrenciales y un aumento generalizado del número de días de calor anuales.

Además de los cambios en la temperatura y las precipitaciones, que incrementan la vulnerabilidad de determinados factores ambientales, como por ejemplo, la disponibilidad de recursos hídricos, hay que tener en cuenta igualmente el aumento previsto en el nivel del mar como consecuencia directa del cambio climático a nivel global. Los suelos afectados por esta modificación se encuentran próximos al dominio público marítimo terrestre y, por tanto, están expuestos a ese aumento del nivel del mar, aunque por su lejanía con la línea litoral dichos efectos serán mínimos.

Por tanto, el principal riesgo natural detectado en los ámbitos afectados por la Modificación es el de inundación, bien por las lluvias torrenciales o, bien, por el aumento del nivel del mar, que se incrementará con los efectos que está previsto que produzca el cambio climático.

En este sentido, los usos concretos que, una vez aprobada esta Modificación, se podrían implantar en los suelos urbanizables sectorizados afectados son los mismos ya previstos para su desarrollo urbanístico por el planeamiento vigente. En consecuencia, la presente Modificación no altera los supuestos del Plan vigente en relación con los efectos ambientales de su desarrollo, ya que el desarrollo de los sectores afectados ya estaba previsto por el planeamiento vigente y, por tanto, tampoco altera sustancialmente su incidencia sobre el cambio climático. Además, no se modifican los objetivos del POT AUS y se garantiza la continuidad del espacio libre. En definitiva, se puede concluir que el objetivo principal de esta Modificación no repercutirá negativamente en el medio ambiente y el paisaje.

## **11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN**

La Modificación no afecta al seguimiento de las condiciones ambientales (programa de seguimiento de indicadores) establecidas en el procedimiento de Evaluación Ambiental del Plan vigente que se reguló en su momento en la correspondiente Memoria Ambiental del Plan.

El cumplimiento y verificación de las medidas ambientales específicas de esta Modificación, se llevará a cabo, tal como ya se ha comentado en apartados anteriores, en los procedimientos en los que intervienen las administraciones competentes en materia de urbanismo y de medio ambiente, independientemente de la posible concurrencia de otras administraciones sectoriales. Atendiendo al desarrollo previsible visto en apartados anteriores para la presente Modificación serían:

- Admisión a trámite de los instrumentos de planeamiento de desarrollo por los ayuntamientos afectados.
- Informe preceptivo de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla a los instrumentos urbanísticos de planeamiento de desarrollo.
- Tramitación de la autorización ambiental correspondiente del instrumento de planeamiento de desarrollo conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

